

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 125

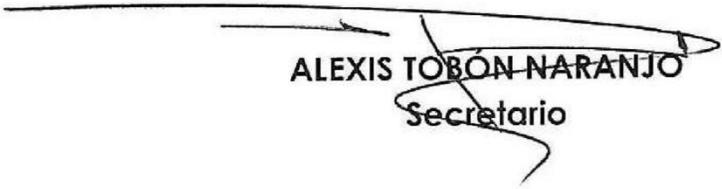
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0910-3	Tutela 1º instancia	Georgina Ramírez Blandón	FISCALIA 72 SECCIONAL DE TURBO	concede recurso de apelación	Julio 26 de 2021
2021-0546-3	auto ley 906	Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales	Camilo Mena Serna y María Minerva Borja	fija fecha de publicidad de providencia	Julio 26 de 2021
2021-1058-5	Tutela 1º instancia	Rutbell Ríos Álvarez	Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y o	Niega por hecho superado	Julio 26 de 2021
2021-1104-5	Tutela 1º instancia	José Cabria Sánchez	Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia	Niega por hecho superado	Julio 26 de 2021
2021-1095-5	Tutela 1º instancia	Edwin Villa Díaz	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia	Niega por hecho superado	Julio 26 de 2021
2021-1050-6	Tutela 1º instancia	CLEISON MACLEY MOTTA CUELLAR	Juzgado 2º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia	Niega por hecho superado	Julio 26 de 2021

FIJADO, HOY 27 DE JULIO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

Radicado: 2021-0910-3

Accionante: Georgina Ramírez Blandón por medio de apoderado.

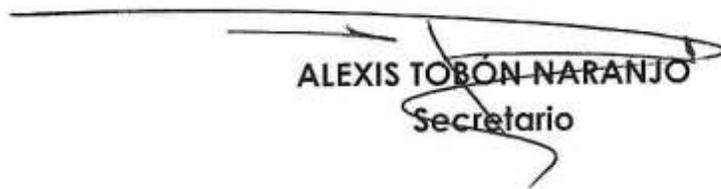
Accionado: Fiscalía 73 Seccional de Turbo.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada GUERTHY ACEVEDO ROMERO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro del cual la parte la accionante interpuso recurso de apelación¹ frente al fallo de primera instancia; mismo que se interpone dentro de término legal, ello teniendo en cuenta que si bien se remitió el respectivo correo electrónico al hoy impugnante para la debida notificación del fallo, el mismo no acusó recibido razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que allega su manifestación de impugnar el fallo proferido, esto es el día 30 de junio de 2021²

Es de anotar que el recurso que se interpone se hace dentro de los términos de ley, pues el trámite de notificación culminó el día seis (06) de julio de 2021, fecha en la cual hubo de tenerse notificada a la Fiscalía 073 Seccional de Turbo Antioquia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele la notificación del fallo de tutela en tres (3) oportunidades sin que acusaran recibido; siendo efectiva la última entrega en su correo institucional el pasado 01 de julio de 2021 (folio 3 archivo 14).

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir desde el día 07 de julio del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día nueve (09) de julio de la anualidad en curso.

Medellín, julio catorce (14) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 15

² Archivo 14 fl. 6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, julio quince (15) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el Dr. Rubén Darío Martínez García apoderado de la accionante Georgina Ramírez Blandón, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA³**

Firmado Por:

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Si bien el auto que se remite se encuentra fechado julio 15 de 2021, solo hasta el hoy 23 de julio se allega el mismo por parte de la secretaría a este Despacho, se puntualiza por el secretario que por error involuntarios se remitió a otro despacho judicial y solo en la fecha se percató dicho error. Vuelve con la debida anotación por correo electrónico el 26 de julio de 2021.

Código de verificación:

c9a41c0627eb68d4e81cbe2a362b023d378358d9fc38a3e32e3c68b3bffc1f03

Documento generado en 26/07/2021 01:57:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado CUI	05001 60 00718 2016 00304
Radicado Interno	2021-0546-3
Delito	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
Procesado	Camilo Mena Serna y María Minerva Borja
Asunto	Sentencia Condenatoria Ley 906

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **LUNES DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e090354951ffef01b3c340f0a54016833f19a5425b1582dd10a1
51dc8ad3916

Documento generado en 26/07/2021 04:52:37 PM

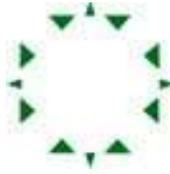
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Rutbell Rios Álvarez

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro

Radicado interno: 2021-1058-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 95

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Rutbell Rios Álvarez
Accionado	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Tema	Derecho al debido proceso
Radicado	(2021-1058-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por RUTBELL RIOS ÁLVAREZ en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en este trámite de tutela.

HECHOS

Afirmó el accionante que fue condenado en agosto del 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. En varias oportunidades ha solicitado la remisión de su proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, pero no ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se ordene al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia que envíe su expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que el 13 de julio de 2021 se remitió el proceso Rutbell Rios Álvarez al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de Bogotá, a través de la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio del correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igual información brindó el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA, indicando ya haber remitido el proceso del actor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de

tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia remitiera el expediente del accionante al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. para que fuera repartido al juez competente para vigilar su condena.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y vinculada, además de las constancias aportadas al trámite, ya fue satisfecha la pretensión del accionante.

El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 13 de julio de 2021, remitió el proceso de Rutbell Rios Álvarez al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que sea sometido a reparto a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ciudad donde el actor está privado de la libertad.

Según se observa en las constancias aportadas por la accionada se remitió comunicación al centro penitenciario donde se encuentra el detenido, a fin de ponerlo en conocimiento de la remisión de su expediente.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por RUTBELL RIOS ÁLVAREZ.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese

cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Tutela primera instancia

Accionante: Rutbell Rios Álvarez

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro

Radicado interno: 2021-1058-5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

300a1b719ec3c390450a92bc5e15e42709bad69c93185094cc28ffb2f0e2

a609

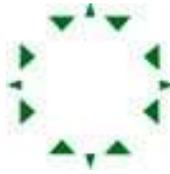
Documento generado en 26/07/2021 01:49:07 PM

Tutela primera instancia

Accionante: José Cabria Sánchez

Accionado: Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia

Radicado interno: 2021-1104-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 95

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	José Cabria Sánchez
Accionado	Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia y otros
Tema	Derecho al debido proceso
Radicado	(2021-1104-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por JOSÉ CABRIA SÁNCHEZ en contra del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: José Cabria Sánchez

Accionado: Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia

Radicado interno: 2021-1104-5

Se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA – ATLANTICO para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en este trámite de tutela.

HECHOS

Afirmó el accionante que fue condenado el 2 de noviembre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia Transitorio bajo el proceso con radicado número 05000 31 07 001 2017 01095. En varias oportunidades ha solicitado la remisión de su proceso a los juzgados de ejecución de penas de Barranquilla donde se encuentra detenido, pero no ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se ordene la remisión de su expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atl).

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

El Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia manifestó que el expediente con número de CUI 05000 31 07 001 2017 01095, fue tramitado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia Transitorio, quien profirió sentencia condenatoria el 2 de noviembre del año 2018 condenando a JOSÉ CABRIA SÁNCHEZ a la pena de 36 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado. El 9 de abril de la presente anualidad, fue remitida la carpeta a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de Barranquilla – Atlántico (Reparto).

El Secretario del Centro de Servicios de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atl.), informó que revisada la base de datos pudo advertir que a José Cabria Sánchez le aparecen dos procesos terminados en los radicados 2010-0970 y **2017-1095** este último procedente de Antioquia, ambos los vigila el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que se remitiera el expediente del accionante al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla para que fuera repartido al juez competente para vigilar su condena.

Sin embargo, según las respuestas dadas por las autoridades accionadas y vinculadas, además de las constancias aportadas al trámite, ya fue satisfecha la pretensión del accionante.

El Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia el 9 de abril de 2021, remitió el proceso con radicado número 05000 31 07 001 2017 01095 de José Cabria Sánchez a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de Barranquilla – Atlántico (Reparto), ciudad donde el actor está privado de la libertad. Igualmente, el Centro de Servicios de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atl.), informó que el expediente se encuentra actualmente en el **Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla**.

De los resultados se evidenció que el proceso ya fue repartido al juzgado del municipio donde el afectado se encuentra detenido. Podrá el condenado en cualquier momento elevar las solicitudes respectivas al juez que vigila sus penas.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acercas de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por JOSÉ CABRIA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cbec072d520954aa002dc75da6516e307861e05ce707afaecff610b492
7d6c2**

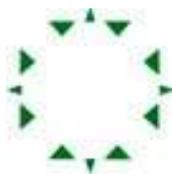
Documento generado en 26/07/2021 02:01:01 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Edwin Villa Díaz

Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia

Radicado interno: 2021-1095-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 95

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Edwin Villa Díaz
Accionado	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia y otro
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-1095-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por EDWIN VILLA DÍAZ en contra de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Edwin Villa Díaz

Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia

Radicado interno: 2021-1095-5

HECHOS

Afirmó el accionante que desde noviembre de 2020 le solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario - Antioquia la libertad condicional del artículo 64 del C.P. Advierte que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se dé respuesta a su solicitud de libertad condicional

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia indicó que a la solicitud presentada por el accionante respecto a la libertad condicional de que trata el artículo 64 del C.P., fue negada mediante auto interlocutorio N° 781 del 19 de julio de 2021. A fin de notificar personalmente al sentenciado se envió comisión N° 567 al centro de reclusión donde se encuentra detenido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia respondiera la petición realizada por el accionante con la que pretendía se le concediera la libertad condicional del artículo 64 del C.P.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y

las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió la solicitud y se puso en conocimiento al accionante.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia por medio de auto interlocutorio N° 781 del 19 de julio de 2021, le negó la libertad condicional de que trata el artículo 64 del C.P. y, ordenó notificarlo personalmente mediante despacho comisorio No. 567. Notificación que se hizo efectiva el 22 de julio de 2021 como obra en constancia remitida al Despacho.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Edwin Villa Díaz

Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia

Radicado interno: 2021-1095-5

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Edwin Villa Díaz.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela primera instancia

Accionante: Edwin Villa Díaz

Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario Antioquia

Radicado interno: 2021-1095-5

Código de verificación:

8e5edaf6a022af00493f71c0723e0fac87c2c95ccff814d36c353f92da6525

65

Documento generado en 26/07/2021 04:46:57 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100401

NI: 2021-1050-6

Accionante: CLEISON MACLEY MOTTA CUELLAR

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No.: 121 del 26 de julio del 2021

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, julio veintiséis del año dos mil veintiuno

V I S T O S

El señor Cleison Motta Cuellar solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Cleison Motta Cuellar, que desde el mes de abril de 2021 elevó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), no obstante, hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta al respecto.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición y se le ordene al juzgado demandado le dé una respuesta de fondo a la solicitud presentada desde el mes de abril de 2021.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 12 de julio de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al mismo tiempo que se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

El Dr. Benigno Robinson Ríos Ochoa Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), por medio de oficio N° 0310 calendado el día 12 de julio del año 2021, se pronunció respecto a los hechos expuestos por el accionante de la siguiente manera:

Que vigila al señor Cleison Motta Cuellar pena impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, de 40 meses de prisión por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Asiente lo esgrimido por el accionante en el entendido de que reposaba en la carpeta solicitud de libertad condicional, la cual fue resuelta por medio del auto interlocutorio número 0758 del 12 de julio de 2021, conforme a las labores de notificación al demandante se remitió con destino al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso, el despacho comisorio número 0548 y copia del auto interlocutorio N° 0757 por medio del cual se efectúa redención de pena. Por lo anterior pregonar la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Adjunta copia de los interlocutorios 0757 y 0758 calendados el día 12 de julio de 2021, despacho comisorio número 0548, junto a la constancia de remisión de lo anterior con destino al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo (Antioquia).

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Cleison Motta Cuellar, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a la solicitud de libertad condicional elevada ante el juzgado encartado, no obstante, hasta de la cual hasta la fecha de radicación de la presente solicitud no había obtenido respuesta de fondo.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad, es que el señor Cleison Motta Cuellar, elevó solicitud ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) con el fin de que se le concediera la libertad condicional, no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta de fondo.

Por su parte el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), allegó pronunciamiento donde relata que el día 12 de julio de 2021 por medio del auto interlocutorio 0758 negó la libertad condicional al señor Cleison Motta en cuanto a la valoración de la conducta punible, considerando que es justo y razonable que el sentenciado continúe descontando la pena impuesta en el centro carcelario, adjunta a la respuesta de tutela, copia de la providencia aludida, el despacho comisorio número 0548 y la constancia de remisión de lo anterior con destino al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Cleison Motta Cuellar, de cara a que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), se pronunciara respecto de la solicitud de libertad condicional, ya se agotó, esto es, conforme al auto interlocutorio número 0758 calendado el 12 de julio de 2021, dejando a un lado si la decisión fue favorable o no a sus intereses.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por el señor Cleison Motta Cuellar, ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional el despacho demandado ha

gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Cleison Motta Cuellar, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6f8724854f6369af56d89e8c997a92b6c22302ae8e76f0c92b7c67e8d6c32cb

Documento generado en 26/07/2021 01:20:16 PM